

quienes supone tambien S. P. M. R. en contradiccion consigo mismos, puesto que, estando como están acordes con mi opinion como lo manifesté en la contestacion á la declinatoria en la pág. 574, núm. 41 del Semanario judicial, el R. provincial asienta en la pág. 27 de su cuaderno que dichos señores *están de acuerdo con su opinion*. Pongamos esto en su verdadero punto de vista.

De la feliz circunstancia de que el Sr. Esteva sostenia la autoridad del ordinario en el punto que se versaba del P. Manjarrés, y de que el Sr. Peña y Peña en la pág. 34 del cuaderno, advirtió *que si se tratara de alguna demanda civil que por un extraño se pusiera á la comunidad que defendia, para el pago de una deuda, no desconoceria en la jurisdiccion ordinaria la autoridad suficiente para conocer de esa demanda*: de esa circunstancia que presentá las opiniones de esos dos respetables letrados, acordes con la mia, quiso el M. R. P. provincial, pudiera ó no pudiera, hacer una imitacion á su favor; pero lo hizo tan candorosa, tan infeliz y desgraciadamente, que lo que resulta es, que agravia á los dos letrados, y que S. P. se pone en ridículo manifestando que no duda hacer esos esfuerzos aun á trueque de la sinceridad, pues que dice (pág. 27, Semanario judicial, líneas 21, 22 y 23) que esos dos distinguidos letrados *“estaban conformes en que el ordinario no era competente para ingerirse en lo económico y gubernativo de los conventos, ni para decidir sus causas.”*

El M. R. P. no advirtió que se ponía en compromiso á su buena fé en la añadidura de esas palabritas generales *“Y PARA DECIDIR SUS CAUSAS,”* esas palabritas añadidas para que pasaran en convoy y unidas con lo económico y gubernativo de los conventos, son una calumnia á las opiniones de uno y otro de esos dos respetables letrados. Son una calumnia para el circunspecto Sr. Esteva, porque habiendo sostenido con tan laudable esfuerzo la jurisdiccion ordinaria, se supone que convino en la incompetencia del ordinario, no solo en lo económico, sino con la generalidad que importan esas palabras que se agregan *“ni para decidir sus causas.”* ¿Cómo el Sr. Esteva que sostenia la causa del P. Manjarrés ante el tribunal ordinario habia de convenir en la incompetencia de éste en esa generalidad de causas?

Por lo que hace al Sr. Peña y Peña, se levanta una atroz calumnia á su literatura, suponiendo que en su concepto el ordinario era incompetente con respecto á los regulares en las causas civiles de indagacion judicial, cuando acabo de trascribir las palabras en que el Sr. Peña asienta todo lo

contrario. Pero al M. R. P. provincial lo que importaba, era hacer una imitacion de mi argumento, aunque fuera infeliz; y lo que le importaba, era hacer un diptongo de lo económico y gubernativo en que convenian aquellos dos letrados, con lo de *las demas causas*, aunque fuera precisamente el punto de desacuerdo de los dos juristas que he mencionado: y por ese gran empeño de S. P. M. R., no se contentó con hacer ese diptongo una vez en el lugar que he citado, sino que en las líneas 34 y 35 asienta que tiene el apoyo de aquellos dos letrados *“porque uno y otro estaban de acuerdo con las exenciones de los regulares en lo gubernativo y administrativo Y EN TODO LO QUE NO ERA RELATIVO A LAS APELACIONES,”* aquí se nota tambien, esa gratuita calumniosa suposicion de las opiniones de ambos letrados sobre la incompetencia del ordinario, *en todo lo que no sean las apelaciones*. Bien lejos está de semejante doctrina el digno señor rector del ilustre Colegio de Abogados; y por lo que toca al Sr. Peña, bien terminante manifestó su opinion, de que las causas civiles de indagacion judicial, son de competencia del ordinario, que es exactamente lo que el convento de Querétaro ha sostenido y alegado desde un principio de total acuerdo con la opinion del Sr. Peña; por consiguiente, para que esa opinion estuviera de acuerdo con la del M. R. P. provincial, era necesario que el Sr. Peña se hubiera puesto en contradiccion consigo mismo, cosa que jamas probará S. P. M. R., ni que tampoco se pusiera en contradiccion el Sr. Esteva.

Con bastante artificio y con la misma buena fé, se ha procurado dorar la doctrina absoluta de que al prior de Querétaro no le quedaba contra el acto estrajudicial de la venta de Chichimequillas otro remedio *que la apelacion* que no interpuso en diez dias, y acerca de lo cual se manifestó al M. R. provincial con las doctrinas mas indestructibles y terminantes, que del gravámen estrajudicial *hay otro remedio* á mas de la apelacion; y que este otro remedio tiene lugar *aun pasados los diez dias* designados para apelar.

Acerca de esto dice el M. R. P. provincial desde el fin de la pág. 27, que el apoderado del prior de Querétaro *superficial y muy ligeramente* se ocupó de esta especie grave y decisiva de que *no ha podido desembarazarse*. Ha parecido todavía á S. P. superficial la mortal herida que se dá á quien sostiene terminantemente la absoluta, de que del gravámen estrajudicial

no hay mas que un remedio, y se le prueba con el espreso y terminante derecho y doctrinas de los autores, que son dos los remedios; que á mas de la apelacion hay otro que nace de la contradiccion. Recordemos las palabras que asentó el M. R. P. provincial en la declinatoria, y son las que se leen [en las líneas 14 y 15, pág. 551, núm. 41 del Semanario judicial] en donde dijo S. P. así: “y el P. prior en vez de apelar de ese precepto “que le ligaba, pues que contra los de los superiores *no cabe otro remedio legal*, ha ocurrido á la autoridad diocesana abriendo ante ella un juicio, “&c.” Con que tenemos que el R. P. provincial no creia que habia otro remedio.

Bien, y ¿á qué fin toca este punto S. P.? ¿Es acaso para probarme que no son dos los remedios que consigna el derecho contra el gravámen estra-judicial? Cualquiera creeria que se nos vendria á probar que no eran dos esos remedios, como lo asentamos apoyándonos en el cap. *Consertationi*. Preciso es recordar que lo que entonces se disputaba, era únicamente si del gravámen estra-judicial habia un remedio, como dijo S. P., ó si habia otro como nosotros asentamos. Pues he aquí que S. P., lejos de probarnos que no sean dos, nos asienta esa doctrina nuestra haciendo mérito del mismo cap. *Consertationi* que le alegamos, y en el cual consta que son dos, y prosigue S. P. disertando sobre los casos en que debe tener lugar cada uno, ocupándose no poco del de apelacion y requisitos con que debe usarse.

Y siendo así que puntualmente el remedio de la apelacion fué el que no usó el convento de Querétaro, ¿á qué fin ocuparse de ese medio que no ha tenido lugar? Al convento de Querétaro le quedaban espeditos los otros remedios del derecho, y de esos ha usado; pues bien, ¿prueba en su papel el M. R. provincial que esos otros remedios, fuera de la apelacion, no los consigne el derecho? ¿Podrá S. P. M. R. probarlo mientras existan los cuerpos canónicos en donde está ese cap. *Consertationi*, cuya segunda parte deja al convento de Querétaro espeditos *otros remedios que no son la apelacion*, y aun pasado el término de ésta, como consta del mismo que es el VIII, tít. XV, lib. II in Sext., que paso á transcribir llamando la atencion á la citada segunda parte?

“CAP VIII.—*Consertationi antiquæ finem imponere præsentì constitutione volentes; Statuimus, ut ab-electionibus, postulationibus, provisionibus, et quibuslibet extrajudicialibus, in quibus appellatio interponi quisquis ex eis gravatum se reputans, per appellationis beneficium gravamen illatum desideravit revocare, intra decem dies (postquam scieverit)*

“si velit, appellet: post decendium verò eidem aditus non pateat appellandi—Sed si per contradictionem debitam, *vel alia juris remedia* petierit “revocari gravamen: ei (dummodo medio tempore his non consenserit) lapsus descendii non obsistat.”

Con solo haber transcrito la segunda parte de ese capítulo, en donde se leen esas espresiones *vel alia juris remedia*, deberia yo concluir esta materia sin tener que agregar una palabra mas, para dejar bien sentado que (como dijo la parte del convento de Querétaro) á mas del remedio de la apelacion tenia otro: y todavia podria añadir la glosa *verbo gravatum*, que concluye con estas palabras hablando del primer remedio, es decir, de la apelacion, “*Sed propter hoc non tolluntur alia juris remedia;*” pero como el M. R. P. provincial al hablar de esta materia se ha permitido objetar al apoderado del convento de Querétaro la calumnia de que las doctrinas que usó para probar que son dos los remedios, son *conceptos truncos* y con aplicaciones falsas, forzoso es decir á S. P. que no reflexionó que este grave cargo compromete bastante su buena fé.

El que acusa de trunca una doctrina, toma sobre sí el cargo de probar cuáles fueron las espresiones ó palabras que de ella se sustrajeron, esenciales ó decisivas de la cuestion; pero S. P. se dispensa de este deber, y no presenta como debia el cotejo de la doctrina íntegra, con la doctrina que se mutiló; sino que antes bien convencido en lo interior de su conciencia de que no son truncas las doctrinas que se citaron de Salgado, de Covarrubias y Quiroz, en que asientan que *son dos los remedios* contra el gravámen estra-judicial; convencido de eso, repito, dice que pasa en seguida, no á demostrar lo trunco, sino dizque á probar que al P. prior de Querétaro *no quedaba mas recurso que el de la apelacion*: es decir, S. P. se exonera de probar lo trunco, y pasa á emplear el tiempo en disputar que al prior de Querétaro no le quedaba mas que un remedio, á pesar de que el derecho diga que le quedaban *dos*.

Quiero suponer que palpablemente prueba S. P., que al prior en el caso de que tratamos, solo le quedara un remedio; pero eso no seria probar que se hayan truncado las doctrinas que se le citaron, en las cuales los autores enseñan que son dos los remedios contra el gravámen estra-judicial. Esas doctrinas no son truncas, están íntegras, puede cotejarlas S. P. M. R. y avergonzarse de lo infundado de su calumnia. Esas doctrinas fueron los conceptos que aplicó el apoderado del prior de Querétaro, quien repite con la firmeza y energia de la verdad, que tales conceptos no son truncos.

Dije que supondria por un momento fundadas las razones del M. R. P. provincial, acerca del otro remedio que queda á mas de la apelacion, y es, el de contradiccion, pero no es así, como lo vamos á ver. Todo el empeño de S. P. M. R., es que los otros remedios que á mas de la apelacion tenia el convento de Querétaro, debió intentarlos *ante S. P. el mismo provincial*, es decir, que en lo judicial se ha de buscar el remedio precisamente donde se causó la enfermedad, y que en el foro se ha de verificar aquello de las sagradas letras, *salutem ex inimicis nostris*: por eso dice S. P. en la pág. 28, que si hubiera habido lugar al remedio de la contradiccion, ésta habria procedido presentándola *ante el prelado provincial* que es el juez superior respecto de los actos de las comunidades (sin advertir que, ademas no es acto de la comunidad la venta de Chichimequillas, sino de S. P. M. R.).

Yo siento mucho no estar de acuerdo con S. R. en este punto, y aunque su opinion sea respetable, veo que la glosa de ese mismo capítulo *concertationi*, nada menos, que á las palabras *contradictionem debitam*, tiene allá unas palabritas algo significativas que dicen, *coram superiore*: veo en la doctrina que cité de Salgado, y que está íntegra y no trunca, otras palabras que dicen, *per viam recursus et quaerelae ad superiorem*, y otras que allí cité que dicen *poterit prosequi coram superiori*. Me acuerdo de que es principio muy frecuentado en los autores, y de que hacen mérito, Gail 1^o Observat. 120 núm. 5, tratando de esta materia, y Myssinger, observ. 43, *Judex qui semil gravavit sempèr gravari praesumitur*: y encuentro que el derecho ha dejado un remedio al agraviado, no una burla y un sarcasmo como lo es el tomar por remedio la misma enfermedad.

Prosigue disertando el M. R. P. sobre el remedio (que no escogió el prior de Querétaro) de la apelacion, y en la pág. 29 nos pone con encarecimiento dos declaraciones de la Sagrada Congregacion que trae Salgado, y de las cuales una que toma de Narbona, la llama *admirable*.

¿Quién podria creer que S. P. habia de presentarnos decisiones tan terminantes en nuestro apoyo, y contra sus intentos? Cualquiera al ver que S. P. nos transcribe esas decisiones, creará que la parte del convento de Querétaro ha sostenido que *el mismo que causó el gravámen ha de ser el juez para remediarlo*; pero no señor, puntualmente S. P. R. es el que ha sostenido y sostiene, que á pesar de que fué quien causó el gravámen, ha de ser el juez del recurso para su remedio. El apoderado del prior de Querétaro ha dicho que seria un sarcasmo ese remedio, y que el que cau-

só el gravámen no puede ser juez del recurso para su remedio. Esto supuesto, véamos que dicen esas declaraciones; teniendo entendido que la duda consistia en estos extremos. Por una parte, la razon natural dicta que el mismo que infirió el gravámen, el mismo contra cuyos actos se intenta el recurso, no sea el juez de él: pero por otra parte, el Tridentino en su cap. 20 de la sess. XXIV, es tan terminante, sobre que todas las causas se instauren en primera instancia *ante los ordinarios*, que no pudo menos de promoverse y consultarse la duda.

Y ¿qué es lo que respondió la Sagrada Congregacion del concilio? Respondió lo que allí á la letra trae el M. R. P. provincial, á saber, que cuando el ordinario procediendo estrajudicialmente grava á las partes, no tiene lugar el capítulo del concilio, es decir, *no se lleva ante él el recurso de apelacion* ó de reclamo del acto en que causó el agravio, sino á otros jueces superiores: y una de esas declaraciones se funda nada menos, que en el capítulo *Concertationi* que el prior de Querétaro citó al M. R. P. provincial para probarle que del gravámen estrajudicial *hay dos remedios*.

Y ¿no ve el R. P. provincial en esos mismos capítulos confirmada la justicia del convento de Querétaro en rehusar que el remedio de la apelacion se hubiera intentado ante S. P. M. R. como *ha sostenido y sostiene S. P. que debió hacerse*? ¿No advierte que ni aun respecto de los obispos, á cuyo favor milita el espreso cap. 20 del concilio, se ha querido el que sean los jueces del remedio contra el gravámen que ellos infirieron? ¿No se lo confirma el caso que traen los autores y refiere tambien S. P., de que cuando el obispo con tal carácter (es decir, como persona con jurisdiccion) concurre al cabildo en el cual se causa el gravámen que se reclama, *no se instaure el recurso para su remedio ante el mismo obispo*, sino ante el superior, á diferencia de cuando concurre como canónigo ó persona particular?

Estos principios no varian por la advertencia que hacen los autores, de que la apelacion en estos casos mas bien que rigurosamente tal, es solamente lo que se llama *provocatio ad causam*, ó el ingreso á ella, sin que por eso precisamente deba defraudarse ó suprimirse generalmente hablando, una primera instancia.

Pero no olvidemos que el convento de Querétaro, *ni introdujo apelacion*, sino el otro remedio que nace de la contradiccion, y que, como dice Salgado al núm. 32, cap. 14 de la parte 2^o Regia Protec. hace contencioso lo estrajudicial, "*Ex his convenit et illud, ut actus qui sunt vo-*

“Iurariae jurisdictionis sui natura, quando apparet contradictor, efficiuntur jurisdictionis contentiosae.” y además de que el convento de Querétaro no usó el remedio de apelacion, menos ha intentado que el señor provisor y vicario general conozca de la demanda de Chichimequillas *en una segunda instancia*, que es lo que se prohíbe, y el error que tratan de precaver los autores con esa advertencia de que es provocatio ad causam; pues que, sonando apelacion estrajudicial, por esa palabra *apelacion* podria entenderse, que el ocurso al superior para hacer valer la contradiccion ó la queja, era ya una segunda instancia, cuando no es sino el ingreso al juicio. Quedemos, pues, bien entendidos, en que del gravámen estrajudicial hay otro remedio *á mas de la apelacion*.

Por lo demas, quizá con las mismas doctrinas que se ha tomado S. P. el trabajo de transcribir, se convencerá de que no se debió usar el remedio de la apelacion *para ante quien enagenó Chichimequillas*, y que semejante apelacion seria monstruosa y contraria á derecho, pues es principio reconocido en éste *“apelatio non valet de eodem apud eundem”* como lo dice Ceballos *de cognitione per viam violentiae*, q. 48 núm. 2 in sumario parte 2.^ª Y no solamente repugna el derecho semejantes apelaciones cuando obra la identidad real de la persona contra quién y á quién se apela; sino aun cuando esa identidad es solo de derecho, aunque medie diversidad de personas; y por eso v. g., el capítulo *Non putamos 2*, de consuetudine in 6.^º condena, y dice que es contraria á la razon, la costumbre de apelar del oficial del obispo al obispo, así como del obispo para el obispo.

En la glosa *videatur* de ese mismo capítulo, encontrará S. P. la razon de por qué cuando el obispo concurrió al cabildo como canónigo, se puede apelar á él como obispo en caso de gravámen estrajudicial, *“Non est idem consistorium Episcopi in quantum est canonicus, et in quantum Episcopus: et ideo si collationi interfuit ut canonicus, ad eum benè poterit appellari.*

Con referencia al capítulo *volentes* el M. R. P. provincial del Cármen, Fr. Angelo Maria de S. José, se permite levantar al apoderado del convento de Querétaro la imperdonable calumnia de que usó de *suplantacion* de alguna palabra *que se supone* ser de las disposiciones canónicas.

Quien vea esa palabra *suplantacion* y bajo el nombre y firma de un prelado de la categoria de S. P., no creará sino que en efecto se cometió la indigna falta de una *suplantacion*; es decir, la introduccion en el testo

de otras palabras estrañas, en lugar de algunas suyas propias: en tal virtud, es forzoso recordar que en la pág. 565, núm. 41 del Semanario judicial, se transcribieron las partes de ese capítulo *volentes* para comprobar lo que se asentaba: allí, pues, puede ver S. P. M. R. que *no hubo suplantacion* de ninguna clase, haciendo un cotejo con los cuerpos del derecho canónico. S. P. no hace el cargo de que no esté íntegro el capítulo, sino de *suplantacion*; lo cual importa tanto como detraher alguna ó algunas palabras de la parte que allí se transcribió, y colocarle otras. Pues bien, allí se desengañará con mortificacion, de que no se cometió semejante supercheria.

Bien lo conoce en su interior el R. provincial, y por eso despues de lanzar ese concepto, *suplantacion* de alguna palabra, concepto que deja en los lectores la desfavorable idea que ella importa, en vez de probar la *suplantacion*; da S. P. mas adelante á entender, que ella consiste en *que se ha supuesto* que el capítulo *volentes* habla de *regulares*, cuando no dice *regulares* sino *exentos*, y añade S. P. que no son sinónimos esas dos palabras. Suponiendo fundado este cargo, el importaria una mala aplicacion á una mala inteligencia del capítulo *volentes*; pero llamar á eso *suplantacion*, es desconocer en lo absoluto el lenguaje jurídico.

Pero supuesto que se hace consistir la *suplantacion* en que el capítulo habla de *exentos*, y el convento de Querétaro lo ha contraido á *regulares*, ¿quién será, Exmo. Sr., el que no conoce lo fútil y estravagante de semejante cargo, cuando bajo la palabra *exentos* que es genérica, precisamente están comprendidos los *regulares exentos*, que son una especie? y así, la doctrina que hable de los *exentos* en general, se aplica [sin *suplantacion* sino en lenguaje jurídico exactísimo] á los *regulares*, cuando el negocio de Chichimequillas es precisamente entre *regulares*, y no entre las demas clases de *exentos*. Así es que si el capítulo *volentes* limitó las exenciones de todos los *exentos*, limitó tambien la de los *regulares* que sean *exentos*: pues como dice Paz [tomo 1.^º, part. 7, cap. unic., núm. 71] hablando de un punto de jurisdiccion, *genus praedicatur de suis speciebus, et posita specie, genus necessario ponitur*: y son principios que de la filosofia han pasado á estar consignados en espresas leyes. *“Valet argumentum de toto ad partem, et cujus effectus omnibus prodest ejus et partes ad omnes pertinent.* (LL. *cujus effectus*: et L. *Quae de tota* de Reg. jux. et de Reivendic.] Et ibi Dec.

Pero semejante objecion lo que prueba evidentemente es, que S. P. M. R. desconoce del todo el lenguaje jurídico, pues le coge de nuevo que en

puntos de jurisdiccion, cuando se habla de regulares, se entiende que se habla de ellos como exentos. Sírvase ver el R. P. que al anotar el capítulo del Tridentino que habla de exentos, y en el cual se renueva la constitucion *volentes*, (que como dice S. P. habla de exentos): al comentar ese capítulo de Bellarmino pone sus doctrinas de regulares sin el agregado de la palabra exentos; otro tanto hacen Gallemart y Barbosa: ¿y diremos que estos autores y otros muchos canonistas incidieron en *suplantacion* porque contrajeron á los regulares (que son una clase de exentos) las doctrinas del capítulo del Tridentino que hablan de exentos y en el cual se renueva la constitucion *volentes*? ¿Y cómo se podrá sufrir que haga esta objecion quien en el negocio de Chichimequillas y cuando se trataba de *monacales* nos alegó una doctrina del afamado teólogo Carlevalio, que este autor no asentó, sino tratando de exentos *caballeros de las órdenes militares*, y sin embargo nos la citó sin puntualizar lugar, con la gran majestad de aquel principio, *absente iudice proprio, ut in hoc Regno habest, Rex est judea exemptorum?* . . .

Véamos ahora la palpable malicia de esa calumnia, y á la vez el candor que la pone en ridículo. Malicia, porque ciertamente el que comete una suplantacion lo hará en el testo con que arguye, pero de ninguna manera en aquel *con que no arguye*. Lejos de que el prior de Querétaro arguyera con el cap. *volentes*, espresamente dijo: que hablando como habla de los regulares que moran *extra claustra*, con posterioridad otras disposiciones pontificias y otras interpretaciones del santo concilio de Trento, han resuelto lo que se ha de hacer con respecto á los que moran en los claustros y no tienen juez: y el M. R. P. provincial verá, y verá con mortificacion, que mucho despues de mencionar ese cap. *volentes* al calce de la pág. 565, en la 566, es decir, en la siguiente, en la línea 25, advertí espresamente que ese capítulo renovado por el Tridentino habla de los regulares que habitan fuera de los claustros: y que acerca de los que morando *en los claustros*, pero no tienen juez, han ocurrido despues otras disposiciones pontificias y otras decisiones de la Sagrada Congregacion, y otras doctrinas; las cuales hasta la pág. 567 no comenzó á alegar, dando principio por la constitucion *Sanctissimus in Christo* del Sr. Gregorio XV sobre conservadores, que ciertamente no se dictó para los que moran fuera, sino dentro de los claustros. Con que si el cap. *volentes* no es en el que se fundaba el prior de Querétaro, ¿á qué fin hacer en él una suplantacion? Quede á la sana crítica de los juristas.

Acabo de decir poco antes, que esta calumnia es ademas candorosa, por no llamarla de otra suerte. Teniendo en el capítulo la palabra *exentos*, ¿le ocurrirá á alguno que se suplante con la palabra regulares? Si con la palabra exentos estaban ya comprendidos los regulares, ¿habria ya alguna necesidad de suplantacion para que se comprendiera á los regulares? Ciertamente que esta es ocurrencia muy peregrina, y basta preguntar á S. P. M. R. ¿la disposicion que habla de exentos, comprende ó no comprende á los regulares exentos? ¿Se necesita suplantacion para contraerla á los regulares en negocio como el de Chichimequillas, en que se trata precisamente de los regulares carmelitas? Pero para concluir este punto, véamos á la letra cuál fué el lenguaje que se usó por el apoderado del convento de Querétaro; dijo así: “En el cap. *volentes* 1.º de Privilegiis in “Sext. el Sr. Inocencio IV *limitó la exencion* de los regulares por razon “de contrato ó delito &c.” El R. P. provincial dice á esto, que se *ha supuesto* que ese capítulo limitó los privilegios de los regulares por razon de contrato ó delito, ó situacion de la cosa, *quando no dice regulares sino exentos*: ¿y habrá alguno que no conozca que si ese capítulo dice que se limitaron los privilegios de todos los exentos, por lo mismo es una palpable verdad que ese capítulo limitó la exencion de los regulares como asentó el prior de Querétaro? Unicamente seria falsa la proposicion si hubiera dicho que el cap. *volentes* habia limitado *solamente* la exencion de los regulares.—Quedemos, pues, en que ni hubo suplantacion, ni habia necesidad de ella, porque no se arguyó con ese capítulo: que la suplantacion seria muy necia, pues consistiria en quitar lo mas para poner lo menos: que no se conoce el lenguaje canónico, y que recordándose la cita del afamado teólogo Carlevalio, lo que se ve en este cargo es que *ex abundantia cordis os loquitur*.

Pero lo que importaba mucho á S. P. M. R. era el tomar algun pretesto para hablar del cap. *volentes*, y reproducirnos *los mismos argumentos* que en la antigua audiencia alegó contra ese capítulo el Lic. Urizar en las pág. 12 y 13, 23 y 24 de su alegato (que corre impreso), acerca de la demanda de D. Pedro Bademberg, contra el religioso agustino P. maestro Ugarte, donde hizo mérito de los mismos Covarrubias, Barbosa, Fagnano, Narbona y Salmaticenses, cuyos lugares nos ha transcrito S. P. M. R. desde la pág. 33 á la 35 de su esposicion á los invocados conservadores.

Los mismos idénticos lugares de esos autores, y otros varios que alegó el Lic. Urizar en el caso del P. agustino Ugarte el año 1742, todos los reprodujo tambien ante la audiencia á los 28 años el Lic. Aramburo en el

recurso de fuerza por la provincia de dominicos de Oajaca, el año de 1770, en el cual obtuvo el ordinario de Puebla contra dichos religiosos, á pesar de la respetabilidad de su patrono. Tambien este informe corre impreso, y desde la pág. 24 á la 28 están los citados argumentos del cap. volentes, y los lugares de Salmaticenses, Barbosa, Fagnano, Covarrubias; poco adelante el lugar de Narbona, y tambien en la pág. 21. Y en la 14 el otro lugar de Barbosa y el argumento de la constitucion *Religiosorum* del Sr. Paulo V.

En la pág. 38, dice el M. R. P. provincial que se han alterado los testos con respecto á las prácticas de que se hizo mérito del Illmo. Sr. D. Feliciano de la Vega, Juan Gutierrez, y Morelli. En esta calumnia, como en todas las otras que suscribió, se creyó S. P. dispensado de probar la alteracion de testos que se permite objetar, y que jamas podrá S. P. M. R. probar ni semejante *infidelidad ni alteracion*, pues que ni de Gutierrez, ni del Sr. D. Feliciano de la Vega, ni del Sr. Villaroel se transcribieron testos, sino que *se citaron lugares*, en los cuales consta su doctrina y prácticas, de que á falta de juez de los regulares procedia el ordinario del lugar: el que cita los lugares de las obras, á ellas se refiere; el que puntualiza las citas y no hace lo que se hizo con la cita del afamado teólogo Carlevalio, no es responsable de alteracion ni teme el que se consulten.

Pero supone S. P. M. R. que no se pusieron á la letra las doctrinas, porque ellas son favorables al intento de S. P. M. R. sobre competencia de los conservadores, y en esto hace consistir la *alteracion é infidelidad*; con lo cual el M. R. P. provincial nos manifiesta que no sabe lo que significa alterar, ni lo que es ser infiel en los testos, ademas de que ya nos ha manifestado que equivoca lo que significa la palabra *truncos*, y la palabra *suplantacion*; y lo que resulta en compendio, es que S. P. es quien altera todo el lenguaje jurídico, y aun comun.

Pero lo que es mas notable es el anacronismo imperdonable en que con deliberacion se incide en semejante objecion. Los que hayan leído ese cargo del R. provincial habrán creído que se alteraron en la contestacion á la declinatoria las prácticas relativas á conservadores, porque eran favorables á S. P. M. R. y perjudiciales al convento de Querétaro; pero lejos de eso, es necesario advertir que cuando se contestó la declinatoria *no pasaba por la imaginacion al R. Provincial ocurrir á conservadores*, ni indicar que éstos eran competentes,

La contestacion á la declinatoria se imprimió en los dias 22 á 25 de

Julio, y por lo mismo se escribió *algunos dias antes*. Pues bien, hasta el 5 de Agosto no ocurrió por primera vez al Sr. Galvez, apoderado del R. P. provincial, el que fueran competentes los conservadores, como consta en su respuesta que bajo el núm. 3 corre en el alcance al Universal de 11 de Setiembre de 1851, y allí se verá que no dijo el Sr. Galvez que tenia nombrados conservadores el Cármen, sino *que estaba pronto á nombrarlos*: y (como allí se vé) no dijo que conforme á las prácticas de Gutierrez, sino conforme á la Res. VI de la Sagrada Congregacion, aprobada *in causa Angelopolitana*.

Si pues cuando se contestaba la declinatoria no se trataba de conservadores, ni los habia pretendido la otra parte, ¿qué interes podia haber hecho omitir (lo cual S. P. llama *alterar*) las prácticas de Gutierrez, Illmo. Vega, y Villaroel, sobre conservadores? ¿Podria ocurrir al que impugnaba una declinatoria mosaico en que se proclamaba la competencia del supremo imperante, de Roma, de los generales residentes en Europa y de la suprema corte de justicia; podria ocurrirle, repito, á la parte del convento de Querétaro, que abandonándose y desairándose toda esa declinatoria, en seguida se habia de proclamar la competencia de los conservadores? Pues entonces ¿por qué motivo temia á las doctrinas de conservadores la parte del convento de Querétaro? ¿No fué ella la que hizo específica mencion de todas las bulas de conservadores y citó las disposiciones y doctrinas que de ellos tratan? ¿Tendria que temer la parte del convento de Querétaro el ocurso á conservadores cuando su apoderado no ha olvidado (como el M. R. P. provincial) que el derecho canónico y mucho mas el derecho patrio no los permite *sino en injurias y violencias manifiestas*?—Recuérdese bien y téngase muy presente, que cuando se contestó la declinatoria no se trataba sino de este punto: *¿quién es el juez de los regulares que no lo tienen propio?* El M. R. P. provincial decia, *absente iudice proprio ut in hoc regno habest, Rex est iudex exemptorum*: el M. R. P. decia eso recordando que aun el concilio IX Toledano, segun S. P. M. R., en efecto reconoce en tales casos *la potestad del supremo imperante aun sobre los obispos y arzobispos*. El convento de Querétaro respondia: no, la potestad secular no es competente: á falta de juez propio de los regulares lo es el ordinario del lugar como delegado de la silla apostólica; y para comprobar eso, citó, y muy bien citados, especificando los lugares, á Gutierrez, P. Muriel, Illmo. Vega, &c.: porque en sus prácticas se ve que al que no tiene conservador no lo juzgaba el rey *sino el obispo*. La pretension de con-

servadores por S. P. M. R., ha sido sobreveniente á todo esto, destructiva de los fundamentos y doctrinas de su misma declinatoria, y un arbitrio no menos desacertado que aquella.

Concluye en esta materia el R. P. provincial en la pág. 39, con que de las prácticas del Illmo. Sr. Vega se sigue, que los regulares *deben ser intimados para que nombren conservador*, pues que aunque no lo tengan *deben ser requeridos para nombrarlo*; pero se olvida absolutamente S. P. M. R. de las declaraciones de la Sagrada Congregacion que se comunicaron despues, y en cuya virtud se contrariaron tales prácticas: y se olvida de que entonces no se habian espedido las leyes de Indias que no permiten que se nombren conservadores sino para casos de injurias y violencias manifiestas: pues que esos Illmos. Sres. escribieron cuatro ó cinco años antes, y esa ley de Indias se espidió precisamente para evitar en las Indias el que los conservadores conocieran de otra cosa que de injurias y violencias manifiestas: y en cuanto á la prueba que para justificar su pretension alega S. P. M. R. con la práctica del Sr. Vega, de que este Illmo. Sr. no la creia opuesta á la constitucion del Sr. Gregorio XV, le diré, lo primero, que escribiendo el Illmo. Sr. Vega por la misma época en que se espidió la bula del Sr. Gregorio XV, es casi seguro que en Lima no tenían conocimiento de ella: y lo prueba la obra del Sr. Villaroel, que escribió algo despues que el Sr. Vega, y hablando en el núm. 4 de la obligacion de los regulares de nombrar conservador, pone la bula del Sr. Gregorio XIII, lo que no haria si hubiera tenido conocimiento de la posterior del Sr. Gregorio XV.

En segundo lugar: los regulares sostenian, como ahora el R. P. provincial, que por sus privilegios no les comprendia la bula del Sr. Gregorio XV en cuanto á la forma de elegir conservador; y *hasta los veinte y pico de años despues* se resolvió contra ellos esa duda por la Sagrada Congregacion y por el Sr. Inocencio X en la ruidosa causa Angelopolitana, que es muy sabida: y desde entonces no ha ocurrido sino al M. R. P. provincial del Cármen suscitar pretensiones contra los puntos mas terminantemente decididos: por ejemplo, la duda 5.^a, en la cual "Sacra Congregation respondit, hujusmodi constitutionem (la del Sr. Gregorio XV) cum declarationibus, ut pretenditur editis (las de la Sagrada Congregacion) equæ afficere religiosos societatis Jesu, atque aliorum ordinum, et conservatores ad illius præscriptum esse eligendos NON OBSTANTIBUS QUIBUSVIS PRIVILEGIIS, QUIPPE QUÆ OMNIA sunt redacta ad terminos IPSIUS CONSTI-

TUTIONIS. Esto no habia cuando escribieron los Illmos. Sres. Villaroel y Vega: y sí lo hay cuando el R. provincial pretende lo contrario.

Sírvase S. P. ver en la obra del sabio jesuita Domingo Muriel, *Fusti Novi Orbis*, que esplicando esas palabras de la resolucion á la duda 5.^a, *aequè afficere*, dice: "Sermo est de constitutione Sanctissimus publicata 20 Sept. 1621: qua Gregorius XV, decrevit *invalidas omnes aliter, quam statuit, factas conservatorum electiones* 2. Ut conservatores deputari non possint, nisi in conciliis designati sint judices. 3, &c.

Cuando escribió el Illmo. Sr. Vega no se habia espedido la declaracion de 24 de Marzo de 1657, en que se preguntó si teniendo los regulares conservador elegido segun la forma de la constitucion de Gregorio XV, [nótese esas palabras *teniendo conservador*, y teniéndolo, no como lo pretende el P. provincial de antiguo cuño, sino segun la forma del Sr. Gregorio XV] determinó la Sagrada Congregacion, que los regulares *etiam reos* deben ser convenidos *ante el ordinario* y no ante el conservador: con que ¿cómo habia de temer el apoderado del prior de Querétaro que profesa estos principios, el que por las prácticas de Gutierrez se pretendiera nombrar conservadores, cuando aun teniéndolos nombrados y no ex post facto ni de antiguo cuño, no corresponderia á éstos el conocimiento de si es ó no canónica y civilmente válida la venta de Chichimequillas? ¿Cómo habia de suponer el apoderado del convento de Querétaro que ignoraba la parte del R. provincial esas prácticas de Gutierrez; y era necesario transcribírselas en vez de solo citarle el lugar donde se encuentran?

Pero hay mas todavia. Cuando escribieron los Illmos. Vega y Villaroel no se habia espedido la real cédula que se comunicó tanto al obispo de Guadalajara como al de Tucumán, con las dos resoluciones de la Sagrada Congregacion que mandó el rey para su observancia, y en las cuales de conformidad con otras de otras fechas se reitera por la Sagrada Congregacion, que los regulares aun reos, sin embargo de *que tengan conservador* no deben ser demandados ante él, sino ante el ordinario en las causas civiles que requieren indagacion judicial.

Esta cédula y declaraciones escluyen tanto las prácticas de Gutierrez y del Illmo. Sr. Vega de requerir al regular demandado en cualquier caso para que nombre conservador en las causas civiles, que el jesuita Muriel en la anotacion 4.^a, Ordinat. 312, anotando las palabras *si conservatores non nominaverint* de la resolucion 6.^a in causa Angelopolitana, dice: luego si lo nombraren no podrán ser demandados ante el ordinario, y esta es